



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REF.- 087583184002-2021-00269-00.
PROCESO. DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: ERNESTO LEON HENAO PEREZ y LILIANA MARIN ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO causal novena (9) del C.C. Sírvase proveer. Soledad, 03 de Agosto de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO TRES
(03 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges ERNESTO LEON HENAO PEREZ, identificado con CC N° 8.728.275 y LILIANA MARIN ESPINOSA C. C. N°42.114.958; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, también piden declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley, disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y aprobar el acuerdo que han celebrado respecto a sus obligaciones. Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Acta de Convenio celebrado por los señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ Y LILIANA MARIN ESPINOSA. fol. 6-7
- ✚ Registro civil de matrimonio de las partes fol.8

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 15 de Junio de 2021, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.". Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges, señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ Y LILIANA MARIN ESPINOSA; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS

- 1.- Los Señores **ERNESTO LEON HENAO PEREZ Y LILIANA MARIN ESPINOZA**, contrajeron matrimonio civil el día **26 de Abril de 2013**, ante la Primera del Círculo de Soledad- Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial **No 6162767** de la mencionada Notaria, de la misma fecha.
- 2.- De esa unión matrimonial no nacieron hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, por lo cual se liquidara posteriormente mediante inventario de bienes que se presentara oportunamente.
- 4.- Manifiesta mis mandantes, que es de su libre y espontánea voluntad divorciarse, de conformidad a lo establecido y atendiendo la causal de divorcio civil, contemplada en el artículo **154 numeral 9ª**.
- 5.- En la actualidad, cada contrayentes tiene su domicilio separado, siendo el ultimo domicilio en el cual habito la pareja, el municipio de Soledad-Atlántico, en la dirección carrera **4E No 17B-61** Barrio Vista Hermosa.
- 6.- La causal invocada para que se decrete el divorcio de matrimonio civil. es la contemplada en el artículo **154 numeral 9ª**.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

PRETENSIONES:

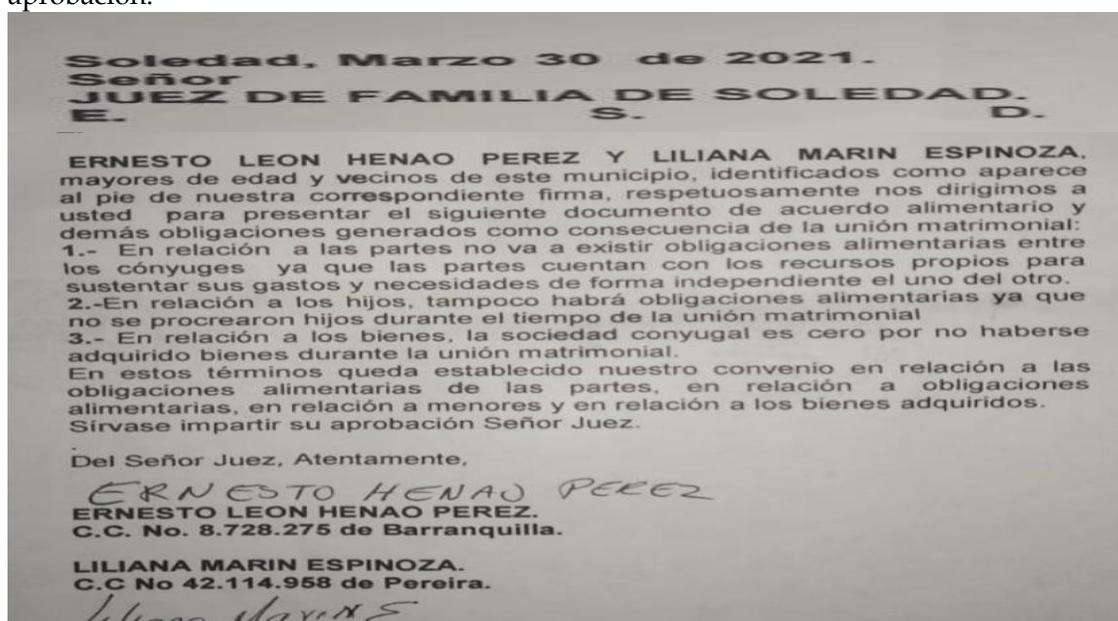
PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados solicito:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos, Señores **ERNESTO LEON HENAO PEREZ Y LILIANA MARIN ESPINOZA**, contraído el **26 de Abril** del año **2013**, ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad-Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial **No 6162767** de la mencionada Notaria.
2. Que se decrete o resuelva que no habrán obligaciones alimentarias entre los cónyuges divorciados
3. Que se proceda a la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada.
4. Que se decrete la residencia separada de ambos cónyuges, sin que el futuro ninguno infiera en la vida del otro y que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro del registro correspondiente de la Notaria Primera de Soledad, bajo el indicativo serial **6162767**.
5. Soporto estas pretensiones en la causal manifiesta en el hecho **6º** de la presente demanda.

2

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:



ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 15 de junio de Dos mil veintiuno (2021), disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 27 de Julio de 2021. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ y LILIANA MARIN ESPINOSA, con indicativo serial N° 6162767. Expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD-ATLANTICO. (Visible a folio 08 del informativo).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD-ATLANTICO. (Visible a folio 08 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos, no existen hijos en común nacidos durante la vigencia del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges ERNESTO LEON HENAO PEREZ, identificado con CC N° 8.728.275 y LILIANA MARIN ESPINOSA C. C. N°42.114.958; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ, identificado con CC N° 8.728.275 y LILIANA MARIN ESPINOSA C. C. N°42.114.958, llevado a cabo el día

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



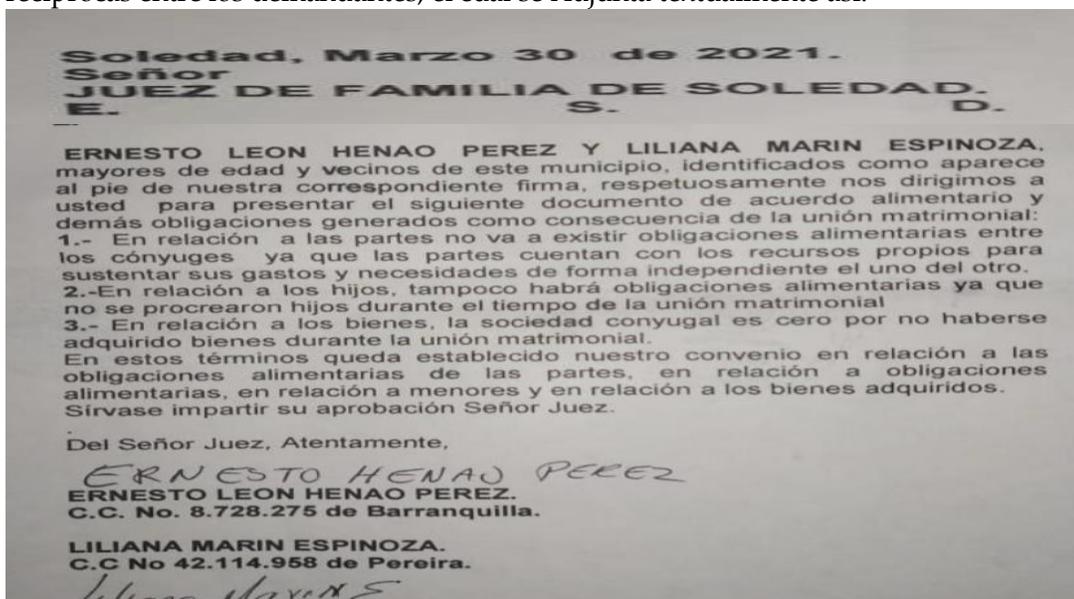


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

26 de abril del año 2013 en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD e inscrito bajo indicativo serial N°6162767.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:



QUINTO: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6162767 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, previo aporte de sus correspondientes registros civiles de nacimiento y solicitud de parte.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diana Patricia Dominguez Diazgranados
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.